

# Febrero 2026

**b-today**  
*Derecho y Economía*

Reparto de dividendos  
Trabajadores desplazados  
Acoso laboral  
Comunidades de propietarios  
Art. 268 CP y empresas familiares  
Recuperación de crédito



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS

Conoce toda  
la ***actualidad***  
jurídico económica  
desde ***múltiples***  
***perspectivas***

		Reparto de dividendos: ¿Derecho del socio u obligación de la sociedad?	
Mercantil	<b>Patricia Martínez</b>		4
		Régimen especial para trabajadores desplazados: Compatibilidad entre el antiguo régimen y los nuevos motivos para ejercer la opción.	
Fiscal	<b>Jorge Callejas</b>		5
		La progresiva ampliación del concepto de acoso laboral.	
Laboral y Seguridad Social	<b>Martina Serna</b>		6
		Comunidades de propietarios y dominio público: Una frontera jurídica definida por el Supremo	
Público	<b>María Cardenal</b>		9
		La excusa absolutoria del art. 268 CP y la legitimación procesal en las empresas familiares: Cuestiones actuales	
Penal	<b>Ignacio Jerez Bolz</b>		11
		Automatización en la recuperación de crédito: ¿Panacea o problema?	
SPS Barrilero	<b>David Martins Cardoso</b>		13

# Reparto de dividendos: ¿Derecho del socio u obligación de la sociedad?

Una de las cuestiones que con mayor frecuencia genera conflictos en el seno de las sociedades de capital es el reparto de dividendos. ¿Tiene el socio un derecho efectivo a percibir beneficios? ¿Puede la mayoría decidir indefinidamente no repartirlos? ¿Cuándo ese atesoramiento de beneficios deja de ser legítimo y se convierte en abusivo?

La Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”) ofrece algunas respuestas, pero ha sido la jurisprudencia la que ha ido delimitando los contornos de este delicado equilibrio entre el interés social y la protección del socio minoritario.

El punto de partida lo encontramos en el artículo 93 de la LSC, que reconoce como uno de los derechos esenciales del socio el **participar en el reparto de las ganancias sociales**. Ahora bien, este derecho no se traduce automáticamente en la percepción anual de dividendos, ya que su efectividad queda condicionada a los acuerdos adoptados por la junta general. En efecto, conforme al artículo 160 de la LSC, corresponde a la junta general **aprobar las cuentas anuales y acordar la aplicación del resultado**, lo que incluye decidir si los beneficios se destinan al reparto de dividendos o a reservas. Por tanto, el reparto no es automático, sino fruto de una decisión social.

¿Existe una obligación legal de repartir dividendos? La LSC **no establece un porcentaje mínimo obligatorio de reparto de beneficios**. Tradicionalmente, las sociedades han gozado de un amplio margen para decidir si reinvertir los beneficios o distribuirlos entre los socios, en atención a sus necesidades financieras, planes de expansión o situación económica. Sin embargo, este margen no es absoluto, quedando limitado por el artículo 348 bis de la LSC, que persigue evitar situaciones en las que la mayoría bloquee de forma reiterada el reparto de dividendos en perjuicio del socio minoritario, reconociendo al socio el **derecho de separación** cuando, habiendo hecho constar en acta su protesta, la junta general no acuerda repartir como dividendo **al menos el 25 % de los beneficios del ejercicio anterior**, siempre que:

- Los beneficios sean legalmente distribuibles.
- La sociedad haya obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.

Este derecho actúa como un mecanismo de presión frente a decisiones reiteradas de no reparto. No obstante, la norma prevé una excepción relevante: **no habrá derecho de separación** si el total de dividendos distribuidos en los últimos cinco años equivale, al menos, al 25 % de los beneficios legalmente distribuibles de dicho período.

En la práctica, muchas sociedades han optado por fijar el reparto en ese umbral del 25 %, no por una obligación legal directa, sino para evitar la activación del derecho de separación.

La ausencia de una norma clara sobre el porcentaje de reparto ha trasladado el conflicto a los tribunales. La denominada “jurisprudencia menor” (Audiencias Provinciales) ha ofrecido respuestas dispares.

Por un lado, existen sentencias que **no consideran abusivo el atesoramiento de beneficios**, especialmente cuando la sociedad acredita razones económicas, financieras o estratégicas que justifican la retención de las ganancias.

Por otro, encontramos resoluciones que estiman la impugnación de los acuerdos de aplicación del resultado por entender que el atesoramiento responde a un **abuso de la mayoría en perjuicio de la minoría**. En estos casos, los tribunales han adoptado distintas soluciones:

- Limitarse a declarar la nulidad del acuerdo, al no poder sustituir la voluntad social.
- Imponer a la sociedad la obligación de someter a una nueva junta un reparto razonable.
- Incluso, en algunos supuestos, condenar directamente al reparto de beneficios.

El Alto Tribunal refuerza la idea de que los acuerdos de atesoramiento pueden ser **contrarios al interés social** cuando se adoptan de forma sistemática y sin justificación objetiva, con la única finalidad de perjudicar al socio minoritario.

La clave no está tanto en el porcentaje concreto no repartido, sino en **la razonabilidad de la decisión**, la situación económica de la sociedad y la existencia -o no- de un perjuicio injustificado para determinados socios.

En conclusión, el reparto de dividendos no constituye una obligación automática, pero tampoco es una decisión inmune al control judicial. La normativa y la jurisprudencia tratan de preservar un delicado equilibrio entre la autonomía de la sociedad y la protección del socio, evitando tanto el abuso de la mayoría como la sustitución de la voluntad social por los tribunales. No puede olvidarse que atribuir a los órganos judiciales la determinación del importe a repartir supone desnaturalizar la competencia propia de la junta general, órgano competente para determinar la aplicación del resultado. En este contexto, una política de dividendos clara, coherente y debidamente justificada continúa siendo la herramienta más eficaz para prevenir conflictos societarios y litigios innecesarios.

Patricia Martínez Romo

Graduada en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster de acceso a la abogacía y derecho de la empresa en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia y la Universidad de Deusto, es miembro de la división Mercantil de Bufete Barrillero y Asociados.

p.romo@barrillero.es

# Régimen especial para trabajadores desplazados: Compatibilidad entre el antiguo régimen y los nuevos motivos para ejercer la opción

Con la consulta vinculante V1207-25, de 3 de julio de 2025, la Dirección General de Tributos (“DGT”) incorpora un pronunciamiento de especial interés práctico sobre la continuidad en la aplicación del régimen especial para trabajadores de impatriados (comúnmente, régimen Beckham) cuando se produce un cambio en la circunstancias que produjeron la opción por dicho régimen que se ejercitó con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del actual artículo 93 de la Ley del IRPF.

El supuesto analizado parte de un contribuyente que se desplazó a España en el ejercicio 2021 y se acogió al régimen especial; posteriormente, en el ejercicio 2024 cesa la relación laboral que motivó su desplazamiento y, meses después, asume la condición de administrador retribuido de una sociedad española en la que ostenta una participación superior al 25%, circunstancia que bajo la redacción del artículo 93 de la Ley del IRPF en el ejercicio 2021 no permitía el acceso a la aplicación del régimen.

La cuestión angular de la presente consulta consiste en determinar si quienes se acogieron al régimen con anterioridad a la reforma producida en el ejercicio 2023 pueden aplicar los nuevos motivos para ejercitar la opción por el régimen de cara a poder mantener su aplicación en supuestos en los que se produzca el cese de la relación laboral que causó la opción por el mismo.

Sobre esa base, la DGT razona que una interpretación estrictamente formal del motivo inicial podría conducir a la exclusión automática tras el cese; sin embargo, adopta un criterio finalista y concluye que, cuando el contribuyente pase a encajar en un nuevo presupuesto habilitante, y siempre que mantenga el cumplimiento del resto de los requisitos del artículo 93 LIRPF conforme a su nueva redacción, no procederá la inaplicación de este.

En definitiva, V1207-25 refuerza una idea clara: quienes ya aplicaban el régimen Beckham antes del ejercicio 2023 pueden continuar aplicándolo cuando el nuevo encaje se produzca por una de las circunstancias introducidas por la reforma.

Jorge Callejas

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (Colegio Universitario de Estudios Financieros), Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Asesoría Fiscal (Universidad de Navarra), es miembro de la división de Mercantil y Litigación de Bufete Barrilero y Asociados.

[j.callejas@barrilero.es](mailto:j.callejas@barrilero.es)

# La progresiva ampliación del concepto de acoso laboral

En los últimos años, el acoso laboral se ha convertido en una de las cuestiones más debatidas del Derecho del Trabajo. Esta complejidad se explica, en buena medida, porque no se trata de un concepto que naciera en el ámbito jurídico, sino que procede de la psicología del trabajo y fue incorporándose de forma gradual al Derecho para dar respuesta a determinadas conductas que afectan a la dignidad y a la integridad personal de las personas trabajadoras.

Esta progresiva incorporación al ámbito jurídico ha ido acompañada de un aumento significativo de las denuncias por acoso laboral. No obstante, no todas las situaciones denunciadas pueden calificarse jurídicamente como tales. En muchos casos nos encontramos ante conflictos organizativos, problemas de gestión de personal o situaciones de malestar en el entorno de trabajo que, aun pudiendo resultar reprochables, no alcanzan el nivel de gravedad exigido para hablar de acoso laboral en sentido constitucional. Esta distinción es fundamental, ya que el acoso laboral no tutela derechos laborales ordinarios, sino el derecho fundamental a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española.

La falta de una definición legal precisa del acoso laboral ha otorgado a la jurisprudencia un papel decisivo en la delimitación de su concepto y de su régimen de protección. En este contexto, las Sentencias del Tribunal Constitucional 56/2019, de 6 de mayo, y 28/2025, de 10 de febrero, marcan un punto de inflexión en la evolución doctrinal de esta materia.

La STC 56/2019 introduce un cambio relevante en la concepción tradicional del acoso laboral. El Tribunal Constitucional se aparta de una visión restrictiva, basada en la exigencia de conductas violentas, reiteradas o acompañadas de un daño psicológico clínicamente acreditado, y sitúa el centro del análisis en la protección del derecho fundamental a la integridad moral. Desde esta perspectiva, lo decisivo no es tanto la calificación formal de los hechos como su capacidad objetiva para causar —o poner en riesgo— un padecimiento físico, psíquico o moral.

La doctrina fijada en esta sentencia se estructura en torno a tres elementos: la existencia de una conducta deliberada o vinculada al resultado lesivo; la producción de un menoscabo, o al menos la aptitud objetiva de la conducta para causarlo, sin necesidad de acreditar un daño efectivo; y la presencia de una finalidad vejatoria o humillante, o bien la idoneidad objetiva de la conducta para producir ese efecto. Especial importancia adquiere el segundo de estos elementos, al afirmar expresamente el Tribunal que la protección del artículo 15 CE no puede depender de la prueba de un daño ya consumado, pues ello vaciaría de contenido la tutela del derecho fundamental.

En esta misma línea, la STC 56/2019 descarta que determinadas situaciones, como la inactividad profesional prolongada o la marginación funcional, puedan considerarse neutras o meramente organizativas por el simple hecho de no ir acompañadas de violencia explícita. Mantener a una persona trabajadora al margen de los cauces normales de desempeño profesional

puede constituir, en determinadas circunstancias, una forma de menoscabo incompatible con la dignidad personal.

Esta doctrina es confirmada y reforzada por la STC 28/2025, que no supone un nuevo giro interpretativo, pero sí consolida el enfoque anterior y corrige la forma en que los tribunales ordinarios deben analizar este tipo de situaciones. En particular, el Tribunal insiste en que el acoso laboral no puede valorarse de manera fragmentada, examinando cada actuación de forma aislada y justificándola individualmente, sino que exige una apreciación conjunta y contextual del conjunto de indicios concurrentes.

Esta mencionada STC 28/2025 pone además el acento en el régimen probatorio propio de los derechos fundamentales. Basta con que la persona trabajadora aporte indicios razonables de la lesión para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la empresa o a la Administración acreditar que su actuación responde a causas completamente ajenas a cualquier propósito de hostigamiento. Exigir una prueba plena del acoso o neutralizar los indicios mediante justificaciones aisladas supone, según el Tribunal, una aplicación incorrecta del canon constitucional.

La aplicación de esta doctrina por los tribunales ordinarios no ha sido, sin embargo, uniforme. Algunas resoluciones, aun asumiendo formalmente la jurisprudencia constitucional, mantienen una interpretación prudente y restrictiva, recordando que la ampliación del concepto de acoso no convierte cualquier decisión empresarial desfavorable o irregular en una vulneración del derecho a la integridad moral. Otras, por el contrario, realizan una aplicación más estricta de la doctrina del Tribunal Constitucional, valorando de forma conjunta y contextual las conductas empresariales y apreciando la existencia de acoso incluso cuando algunas de ellas presentan una apariencia formal de legalidad.

En definitiva, puede decirse que el concepto de acoso laboral y la protección jurídica frente al mismo se han ido ampliando de forma progresiva, poniendo el acento no tanto en la intención de quien actúa, sino en si las conductas son objetivamente aptas para afectar a la dignidad y a la integridad moral de la persona trabajadora. Ahora bien, esta evolución no significa que cualquier conflicto o situación de tensión en el trabajo deba considerarse acoso, sino que requiere un análisis cuidadoso del contexto y de las pruebas, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

Martina Serna

Grado en Derecho (Universidad CEU San Pablo). Doble Máster de Acceso a la Abogacía y a la Procura y Asesoramiento Jurídico Laboral en la Empresa (Centro de Estudios Garrigues), es miembro de la División Laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

m.serna@barrilero.es



**2**

**2**

**0**

**2**

**6**

**2**



**5**

**T**

**H**

**I**

**N**

**K**

**O**

**N**

**G**

**W**

**I**

**S**

**E**

# Comunidades de propietarios y dominio público: Una frontera jurídica definida por el Supremo

La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia el 5 de noviembre de 2025 resolviendo un recurso de casación de especial relevancia en materia de Derecho Administrativo y de Costas, en el que se planteaba si una comunidad de propietarios podía ser titular de una concesión administrativa para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

El litigio tiene su origen en un edificio situado en el municipio de Andratx, en la isla de Mallorca, sometido al régimen de propiedad horizontal. El inmueble contaba con un solárium y una piscina construidos parcialmente sobre dominio público marítimo-terrestre, elementos que habían estado amparados por una concesión administrativa otorgada en 1970 a la antigua propietaria del edificio. Una vez extinguido el plazo concesional y producida la reversión al dominio público, la comunidad de propietarios solicitó una nueva concesión para mantener dicha ocupación.

La Administración archivó la solicitud al considerar que la comunidad de propietarios carecía de personalidad jurídica y, por tanto, no podía ser titular de una concesión administrativa. Esta decisión fue confirmada por la Audiencia Nacional, que entendió conforme a Derecho el archivo del expediente, lo que motivó la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal parte de una doctrina jurisprudencial reiterada según la cual las comunidades de propietarios reguladas por la Ley de Propiedad Horizontal no tienen personalidad jurídica propia, sino que constituyen comunidades de bienes integradas por los copropietarios de los distintos pisos y locales del inmueble. Aunque el ordenamiento les reconoce una amplia capacidad de actuación en el tráfico jurídico, como contratar, litigar, gestionar fondos o ser obligadas tributarias, dicha capacidad se explica por el sistema de representación orgánica del presidente de la comunidad y no por la existencia de una personalidad jurídica independiente, que solo podría reconocerse mediante una reforma legal expresa.

A continuación, el Tribunal Supremo afirma que la personalidad jurídica constituye un requisito esencial para ser titular de una concesión administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre. Las concesiones demaniales otorgan derechos reales inscribibles en el Registro de la Propiedad, permiten una ocupación privativa y permanente del dominio público mediante obras o instalaciones fijas y generan una relación jurídica estable con la Administración que exige un sujeto plenamente identificable y con capacidad jurídica propia. Además, la normativa patrimonial y de costas prevé la extinción de la concesión por la extinción de la personalidad jurídica del concesionario, lo que confirma que esta cualidad es estructural en el régimen concesional.

No obstante, la sentencia introduce una matización relevante al señalar que la falta de personalidad jurídica no impide que la comunidad de propietarios pueda intervenir en el procedimiento concesional. En virtud de la representación orgánica prevista en la Ley de Propiedad Horizontal y de la legitimación de los

comuneros para actuar en beneficio de la comunidad, esta puede solicitar la concesión y tramitar el procedimiento administrativo ante la Administración. Sin embargo, su actuación es meramente instrumental y no le atribuye la titularidad formal del derecho concesional.

El Tribunal establece que, en caso de otorgarse la concesión, la titularidad debe recaer sobre todos los copropietarios del elemento común afectado, distribuyéndose en proporción a su cuota de participación en la comunidad, garantizando así que ningún propietario quede excluido de los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La falta de unanimidad entre los copropietarios no impide la tramitación de la solicitud, pero sí condiciona la adjudicación final, ya que la Administración no puede imponer la titularidad de un derecho concesional a quienes no hayan prestado su consentimiento.

Finalmente, el Tribunal Supremo rechaza que las autorizaciones administrativas temporales concedidas con anterioridad a la comunidad para la instalación de sombrillas en el dominio público puedan considerarse actos propios vinculantes. Estas autorizaciones son revocables y permiten un uso limitado y provisional del dominio público, mientras que la concesión demanial tiene una naturaleza jurídica distinta al implicar una ocupación permanente y la constitución de un derecho real.

En definitiva, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y establece como doctrina jurisprudencial que las comunidades de propietarios, al carecer de personalidad jurídica, no pueden ostentar la titularidad de concesiones administrativas sobre el dominio público marítimo-terrestre, si bien pueden participar en los procedimientos concesionales actuando en representación de los copropietarios, delimitando con ello de forma precisa los límites entre el régimen de la propiedad horizontal y el régimen jurídico del dominio público.

Es importante estar atentos a las posibles consecuencias jurídicas que puede tener esta doctrina fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya que limita de forma clara la capacidad de las comunidades de propietarios para ser titulares de concesiones administrativas sobre el dominio público marítimo terrestre, al carecer de personalidad jurídica propia. En particular, cuando una concesión anterior había sido otorgada a una persona física y ha caducado y revertido al dominio público, la comunidad no puede sustituirla ni solicitarla como entidad única al expirar, de modo que cualquier nueva concesión tendrá que recaer directamente en los propietarios individuales, distribuyéndose en proporción a sus cuotas de participación.

**María Cardenal**

Graduada en Derecho por la Universidad de Cantabria, Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura y Máster de formación permanente en Derecho de Comercio y Consumo, es miembro de la división de Derecho Público de Bufete Barrilero y Asociados.

[m.cardenal@barrilero.es](mailto:m.cardenal@barrilero.es)

T  
H I N K W I S E N G  
F E B R A R Y  
O

# La excusa absolutoria del art. 268 CP y la legitimación procesal en las empresas familiares: Cuestiones actuales

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha vuelto a tratar una cuestión recurrente, pero todavía no pacificada: la interacción entre la excusa absolutoria por parentesco del art. 268 del Código Penal y la restricción de legitimación procesal prevista en el art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente cuando el conflicto penal se proyecta sobre el ámbito de las empresas familiares.

Desde el plano normativo, el art. 268 CP establece una excusa absolutoria aplicable a determinados delitos patrimoniales cometidos entre parientes próximos, siempre que no concorra violencia, intimidación o abuso de superioridad. Su efecto no es la desaparición del delito, sino la exclusión de la punibilidad, manteniéndose expresamente la responsabilidad civil.

Por su parte, el art. 103 LECrim opera en un plano distinto: limita el ejercicio de la acción penal entre determinados familiares, configurando una restricción de legitimación procesal, siempre que no se trate de delitos cometidos por los unos contra las personas de los otros o -en el caso de los cónyuges- de delito de bigamia.

Ambos preceptos responden a lógicas diferentes y actúan en niveles distintos -procesal uno, sustantivo el otro-, sin que exista una superposición automática entre ellos. Sin embargo, la práctica jurisprudencial demuestra que este deslinde no siempre se efectúa con nitidez, generando una zona de fricción interpretativa. Y esa tensión se acentúa en contextos societarios familiares, en los que además se cuestiona si se puede plantear la eficacia de ambos artículos pese a estar, en teoría, en presencia de una persona jurídica, con plena capacidad jurídica y de obrar, y por tanto con existencia separada y autonomía.

La reciente Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 890/2025, de 8 de octubre) es paradigmática en este punto. El caso partía de una sociedad anónima integrada por hermanos que ejerció acusación particular contra otro hermano por delitos de administración desleal, apropiación indebida y falsedad. La Audiencia Provincial acordó el sobreseimiento libre al entender que la sociedad carecía de legitimación activa conforme al art. 103.2 LECrim (y que, al haberse retirado las demás acusaciones, no procedía continuar el proceso), añadiendo que la eventual aplicación de la excusa absolutoria del art. 268 CP no podía analizarse en fase intermedia. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia y recurrida en casación.

El Tribunal Supremo aprovecha la ocasión para repasar las distintas líneas jurisprudenciales existentes en relación con la aplicación del art. 268 CP en el ámbito de las empresas familiares. Como regla general, recuerda que la sociedad mercantil es un sujeto dotado de personalidad jurídica propia, lo que dificulta la aplicación automática de una excusa basada en vínculos de parentesco entre personas físicas. No obstante, también reitera que, en determinados supuestos, se ha acudido al levantamiento

del velo societario para aplicar la excusa absolutoria en interpretación extensiva y favorable al reo, cuando la sociedad constituye una estructura puramente familiar o patrimonial y existe una plena identificación entre los intereses sociales y los de los socios familiares.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Supremo descarta la aplicación del art. 268 CP porque no todos los delitos imputados tenían naturaleza estrictamente patrimonial, al incluirse ilícitos societarios como la falsedad documental o la imposición de acuerdos lesivos. Empero, evita un pronunciamiento definitivo sobre la aplicabilidad del art. 103 LECrim a las sociedades familiares, resolviendo el recurso por una vía más estrecha.

La sentencia incorpora un voto particular del magistrado Hernández García, relevante desde el punto de vista dogmático. A su juicio, la Sala debió haber centrado el análisis exclusivamente en la cuestión de la legitimación procesal, sin mezclarla con la excusa absolutoria del art. 268 CP. Desde esta óptica, tratándose de una sociedad integrada exclusivamente por familiares y con una realidad societaria y familiar difícilmente escindible, procedía levantar el velo y aplicar la restricción de legitimación del art. 103.2 LECrim. Incluso admite que, en tal contexto, también podría haberse aplicado la excusa absolutoria.

La cuestión de la exacción de la responsabilidad civil añade un nivel adicional de complejidad a la cuestión a nivel procesal. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido una doctrina heterogénea, que la STS 94/2023, de 14 de febrero, sintetiza con precisión la cuestión. Con carácter general (aunque existe también sobre esto discrepancia), cuando la excusa absolutoria del art. 268 CP se aprecia de forma clara en fase de instrucción o intermedia, procede el sobreseimiento libre conforme al art. 637.3 LECrim, sin pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, quedando expedita la vía civil.

Por el contrario, cuando la excusa absolutoria se aprecia en sentencia, tras la práctica de prueba y con los hechos y el perjuicio suficientemente acreditados, se admite que el tribunal penal declare la responsabilidad civil junto con la absolución penal. Esta solución se apoya en tres ideas fundamentales: que la excusa absolutoria no elimina la tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad del hecho (*hay que recordar que el delito se define como acción típicamente antijurídica y culpable, sometida a adecuada sanción penal -punible-*); que el propio art. 268 CP mantiene expresamente la sujeción a la responsabilidad civil de quien resulta exento; y que razones de economía procesal aconsejan resolver la cuestión civil en sede penal, siempre que la acción no haya sido renunciada ni reservada.

Este es, a grandes rasgos, el estado actual de la cuestión: la coexistencia de líneas interpretativas, ausencia de un criterio unificado y un margen argumental amplio para la práctica forense. Ello puede resultar útil desde una perspectiva estratégica, pero plantea interrogantes relevantes desde el punto de vista de la coherencia del sistema y de la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 9.3 de la Constitución. Si el ordenamiento admite la responsabilidad penal de la persona jurídica, es porque parte del presupuesto de que se trata de entes realmente separados, dotados de voluntad y existencia propias. La aplicación extensiva de analogías in *bonam partem* en este ámbito puede generar agravios comparativos significativos y situar en clara desventaja a los familiares víctimas de delitos patrimoniales.

A mayor abundamiento, si la *ratio* del art. 268 CP es la protección de la paz familiar, cabe preguntarse, finalmente, si dicha lógica resulta aplicable cuando existe parentesco formal, pero no una verdadera familia ni una paz familiar que preservar, porque las relaciones están definitivamente rotas.

**Ignacio Jerez Bolz**

Graduado en Derecho y Ciencias Políticas (E5) por la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), es miembro de la División Penal Económico y Compliance de Bufete Barrilero y Asociados.

[ijerez@barrilero.es](mailto:ijerez@barrilero.es)

# Automatización en la recuperación de crédito: ¿Panacea o problema?

El debate sobre la tecnología y la automatización en el ejercicio de la abogacía tiende a oscilar entre dos extremos igualmente reductores: la visión tecnófoba, que concibe la tecnología como una amenaza a la esencia de la profesión, y la visión tecnocrática, que la presenta como una solución universal a las ineficiencias estructurales. En el ámbito de la recuperación de crédito, esta tensión se manifiesta de forma particularmente aguda.

Es innegable que la recuperación de crédito se caracteriza por una elevada complejidad operativa, que implica una multiplicidad de procedimientos, la repetición de actuaciones, la exigencia de un control riguroso de plazos, importes y estados procesales, así como una articulación constante entre las dimensiones jurídica, financiera y administrativa. En este contexto, la ausencia de soluciones tecnológicas adecuadas no es neutra y se traduce con frecuencia en dispersión de la información, pérdida del control global de la cartera, aumento del riesgo de error humano y, en última instancia, en una prestación menos eficiente del servicio jurídico.

La automatización surge, así, no como un lujo, sino como una respuesta pragmática a un problema real. Las plataformas de gestión jurídica, los sistemas de tratamiento estructurado de datos y los mecanismos de automatización de tareas repetitivas permiten ganar eficiencia, coherencia y previsibilidad. Permiten, sobre todo, liberar al abogado de tareas mecánicas que aportan poco valor añadido al contenido jurídico de su trabajo.

Sin embargo, es precisamente aquí donde el debate debe profundizarse y problematizarse. La tecnología ayuda, pero no decide. Automatiza, pero no juzga. Organiza, pero no interpreta. En la recuperación de crédito, cada procedimiento sigue implicando decisiones jurídicas relevantes: cuándo avanzar, cuándo negociar, cuándo suspender, cuándo insistir. Ningún algoritmo sustituye, por sí solo, el prudente juicio del abogado, ni la lectura contextual de factores humanos, económicos y estratégicos que escapan a la lógica binaria de las máquinas.

El verdadero riesgo no reside, por tanto, en el uso de la tecnología, sino en su fetichización. La creencia de que la automatización resuelve todos los problemas puede conducir a una desresponsabilización del decisor humano y a una práctica jurídica empobrecida, excesivamente estandarizada y acrítica. La tecnología no elimina el error; simplemente lo desplaza, si no es correctamente comprendida, parametrizada y supervisada.

En este sentido, el desafío que se plantea a la abogacía no es resistirse a la tecnología, sino dominarla. El abogado del presente y, sobre todo, del futuro, no es prescindible porque exista automatización; es indispensable precisamente porque existe automatización. Le corresponde comprender el funcionamiento de las herramientas, validar sus resultados, identificar excepciones, corregir desviaciones y, por encima de todo, asumir la responsabilidad última de las decisiones adoptadas. Desde una perspectiva jurídico-normativa, esta integración tecnológica no se configura como un deber autónomo impuesto por el ordenamiento jurídico, sino que encuentra respaldo en

los principios generales de diligencia, competencia y buena organización del ejercicio profesional.

La automatización en la recuperación de crédito no es, por tanto, ni una panacea ni un problema en sí misma. Es una herramienta y como todas las herramientas, su valor depende menos de su sofisticación técnica y más de la inteligencia humana con la que se utiliza.

**David Martins Cardoso**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, Máster en Derecho de la Empresa por el ISCTE – IUL, Universidad de Lisboa, es Miembro de SPS Barrilero.

david.cardoso@sps-barrilero.com



Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Vitoria  
Valencia  
Lisboa  
International Desk



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS